



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/292/2018

Órgano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 04 de marzo del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/292/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00571718 a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Se requiere saber cuál ha sido la causa por la cual ha dejado de depositarse en la cuenta del Pensionissste los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA que laboran para la Secretaría de Salud del Estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero del 2015. Asimismo, se requiere saber cuál ha sido el destino de estos recursos. (Sic.)

2.- Con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

En la solicitud de información se requiere saber cuál ha sido la causa por la cual se ha dejado de depositar al Pensionissste los recursos del ahorro solidario que se le descuentan a los trabajadores de la Secretaría de Salud de Guerrero, sin embargo, solo acepta el adeudo pero no indica cual ha sido el motivo de este. Además, se solicita conocer cuál ha sido el destino hacia dónde han sido desviados estos recursos y no se presenta dicha respuesta. Tratándose de recursos públicos, se esperaría obtener una respuesta concreta, esto es, destino o destinos de este dinero y en qué cantidades se desviaron hacia cada uno de estos destinos. Por esta razón es que se





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presentó esta queda ya que no se ha respondido con absoluta certeza y totalidad la solicitud de información. (Sic.)

3.- En sesión de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAI Gro/292/2018, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue omiso; apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

4.- El veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente vía correo electrónico Ola a aad(k00) aad ^) q Aad dEFGJ/A^Aaad^ A) g(^I[AOE/ A^A^i ad .] aad) aad A ABB^* [Aad] aad + ((aad) A gá] aad^ A O^ aad [A^ A O^ A^I^ [E el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia. Desahogando la prevención del día veintiocho del mismo mes y año, en tiempo y forma.

5.- Con fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso de revisión, por las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

6.- Con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

7.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió a través de oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SSA/UTI/159/2018 de la misma fecha, por medio del cual la Lic. Rosa Margarita Ortega Castro, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentó su escrito de alegatos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

8.- Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. Y con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que en un término de tres días hábiles siguientes a su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera; notificándolo el veintinueve del mismo mes y año, y en la misma fecha el recurrente desahogó la vista.

9.- Con fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, ordeno dar vista a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, adjuntando el escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el C. Juan Carlos Catalán Nájera, ahora recurrente en el presente medio de impugnación, notificándole a través de correo electrónico ssa.transparencia@guerrero.gob.mx, sin embargo el sujeto obligado no desahogó la vista ordenada en autos. En consecuencia el dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción. Toda vez que el correo electrónico ssa.transparencia@guerrero.gob.mx, mediante el cual se le notificó al sujeto obligado el acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, es erróneo, se le notificó nuevamente el acuerdo citado, de manera personal, el día veintinueve de enero del presente año, para que desahogara la vista ordenada en autos, desahogándola en tiempo y forma el primero de febrero del año en curso.

10.- El seis de febrero del dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos emitió acuerdo de vista, adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado mediante oficio número SSA/UTI/021/2018 de fecha primero de febrero del presente año, notificándole al recurrente el día siete del mismo mes y año.

11.- Con fecha veintidós de febrero del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **01 de octubre del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **08 de octubre del 2018**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en las fracciones IV y V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Con fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, se previno al recurrente para que en un término de 3 días hábiles señalara la razón o motivo de su inconformidad que lo llevó a interponer el presente medio de impugnación, notificándole, el veinticuatro del mismo mes y año. En este sentido el recurrente desahogo la prevención el día veintiocho de octubre del año próximo pasado, por lo que transcurrieron **dos** días hábiles. Por lo tanto no se actualiza la hipótesis señalada, toda vez que desahogo la prevención en tiempo y forma.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de ahí que no se trate de una consulta.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Sitio Web: itaiagro.org.mx Correo electrónico: contacto@itaiagro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Se requiere saber cuál ha sido la causa por la cual ha dejado de depositarse en la cuenta del Pensionista los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA que laboran para la Secretaría de Salud del Estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero del 2015. Asimismo, se requiere saber cuál ha sido el destino de estos recursos. (Sic.)

Con fecha **uno de octubre del dos mil dieciocho**, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, mediante el oficio número SSA/SAF/SRF/1757/2018 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, del cual se inserta imagen parcial:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., a 25 de septiembre del 2018

LIC. ROSA MARGARITA ORTEGA CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

Por instrucciones de la Lic. María del Carmen López Olivares, Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, y en atención a su requerimiento de fecha 05 de septiembre del 2018, a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 00571718, solicitada por el [REDACTED] la cual se transcribe de manera literal para mejor proveer:

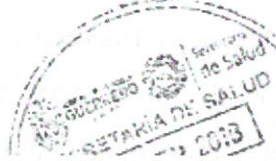
"Se requiere saber cuál ha sido la causa por la cual ha dejado de depositarse en la cuenta del Pensionisste los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA que laboran para la secretaria de salud del estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero de 2015. Ha si mismo, se requiere saber cuál ha sido el destino de estos recursos."

Por lo antes señalado me permito hacer de su conocimiento que la presente administración reconoce como institucionales las obligaciones adquiridas a nombre y representación de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud de los ejercicios fiscales anteriores al 2018, por ende, se encuentra en proceso de reorganizar durante el ejercicio que transcurre el cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene con las dependencias de los órdenes de gobierno federal y estatal, situación que se traduce en beneficios de carácter social y laboral para los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud.

Cabe mencionar que aun reconociendo las obligaciones que dejaron de pagarse con el PENSIONISSSTE, esta dependencia se encuentra legalmente impedida para realizar los pagos 2017 y anteriores con pagos del 2018, puesto que de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 8 de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Financieras y los Municipios, impone una obligación para los entes públicos de no proceder a realizar pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto de egresos al ejercicio fiscal que transcurre.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



El particular, consideró que el sujeto obligado entregó información incompleta y que no correspondía con lo solicitado, promoviendo el presente recurso de revisión, señalando que la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, no informó cual ha sido el destino de los recursos que han dejado de depositarse en la cuenta del Pensionisste, correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA que laboran en la Secretaría de Salud del Estado, desde febrero del 2015. Es decir, los sujetos obligados a la hora de dar respuesta a las solicitudes de información, deberán de cerciorarse que la información proporcionada corresponda con lo requerido por la persona solicitante; los sujetos obligados tienen la obligación de apegar su respuesta a los temas de la solicitud de información.

En consecuencia, y una vez notificado el presente recurso de revisión, el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó a este Órgano Garante su escrito de alegatos, agregando el oficio número SSA/SAF/SRF/2407/2018 a través del cual remite respuesta a la solicitud de información con número de folio 00571718, se inserta imagen parcial:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Sitio Web: itaigro.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. MARIANA CONTRERAS SOTO
INTEGRANTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

RECIBIDO
22 NOV 2018

C.P. Alejandro Solís Morales, en mi carácter de Subdirector de Recursos Financieros del Sujeto Obligado Secretaría de Salud y /o Servicios Estatales de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, y Visto el Acuerdo en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual se admite el recurso de revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la Secretaría de Salud, a través del cual solicitó lo siguiente

"Saber cuál ha sido la causa por la cual ha dejado de depositarse en la cuenta de PENSIONISSSTE, los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTA que labora en la Secretaría de Salud del Estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero del 2015. Así mismo, requiere saber cuál ha sido el destino de estos recursos"

Mencionado lo anterior, me permito informar que en fecha 01 de octubre del 2018, le fue notificado al [REDACTED] mediante el portal de la Plataforma INFOMEX, el oficio número SSA/SAF/SRF/1757/2018, de fecha 25 de septiembre del 2018, a través del cual se emitió la respuesta a su petición presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, en donde medularmente replicaba el contenido en el escrito de revisión interpuesto en ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, sin embargo, al no supuestamente satisfacer el requerimiento planteado, nos vemos en la necesidad de esclarecer nuestra comunicación escrita la cual obra en poder del sujeto requirente.

Puntualizando el contenido de la solicitud de información con el contenido de la respuesta, se puede apreciar lo siguiente:

- a) Mediante solicitud: "Se requieren saber cuáles han sido las causas... desde febrero del 2015", para lo cual, con precisión se argumentó; "que de

conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impone una obligación para los entes públicos de no proceder a realizar pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto de egresos al ejercicio fiscal que transcurra".

Para mayor información, en su momento se le hizo del conocimiento al [REDACTED] sobre las causas y motivos por el cual la presente administración pública no debe proceder a realizar los pagos anteriores al ejercicio fiscal que transcurra, en razón de que existe un impedimento de conformidad con la legislación federal que se cita en dicha respuesta.

- b) Por cuanto al punto de ser sabedor de cuál ha sido el destino de estos recursos... De igual forma y oportunamente se hizo de su conocimiento que estamos en proceso de reorganizar durante el ejercicio fiscal que transcurra el cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene este sujeto obligado con las dependencias de los órdenes de gobierno federal y estatal, y dentro de los cuales se encuentra el instituto PENSIONISSSTE.

Mencionado lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado, si dio cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, sin embargo, ese H. Instituto debe considerar como infundado la interposición del recurso de revisión presentado bajo la hipótesis señalada por el artículo 162 fracciones IV y V, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por consiguiente y de conformidad con fundamento en el artículo 171 fracción I y 176 fracciones I y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, solicito a usted, tenga a bien en sobreseer, el recurso interpuesto por el [REDACTED] por las razones de que se cumplió en tiempo y forma con lo solicitado ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, así como también, decretar dicha figura por la extemporaneidad en la presentación del recurso, puesto que en de la fecha de notificación de la respuesta vía plataforma INFOMEX (01 de octubre del 2018), al momento en que en que se emitió el acuerdo que concede la presentación del recurso de revisión, (30 de octubre del 2018), transcurrieron más de 15 días hábiles de conformidad con lo indicado por el artículo 161 del citado instrumento jurídico.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Para mejor proveer, se digitaliza y se adjunta el oficio número SSA/SAF/SRF/1757/2018, de fecha 25 de septiembre del 2018, con la finalidad de que al momento de realizar el análisis y valoración al asunto que nos ocupa, dará cuenta del cumplimiento a la solicitud de información presentada ante esta Secretaría de Salud.

OFICIO NUMERO SSA/SAF/SRF/1757/2018
 Asunto: Se emite respuesta
 Chilpancingo, Gro., a 25 de septiembre del 2018

LIC. ROSA MARGARITA ORTEGA CASTRO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO
 P R E S E N T E.

Por instrucciones de la Lic. María del Carmen López Olivares, Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, y en atención a su requerimiento de fecha 05 de septiembre del 2018, a través del cual remite la **Solicitud de Acceso a la Información** con número de folio 00571718, solicitada por el [REDACTED] la cual se transcribe de manera literal para mejor proveer:

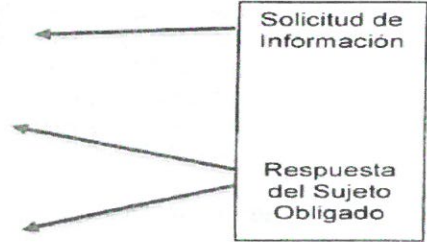
"Se requiere saber cuál ha sido la causa por la cual ha dejado de depositarse en la cuenta del Pensionista los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA que laboran para la secretaría de salud del estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero de 2015. Ha si mismo, se requiere saber cuál ha sido el destino de estos recursos."

Por lo antes señalado me permito hacer de su conocimiento que la presente administración reconoce como institucionales las obligaciones adquiridas a nombre y representación de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud de los ejercicios fiscales anteriores al 2018, por ende, se encuentra en proceso de reorganizar durante el ejercicio que transcorre el cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene con las dependencias de los órdenes de gobierno federal y estatal situación que se traduce en beneficios de carácter social y laboral para los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud.

Cabe mencionar que aun reconociendo las obligaciones que dejaron de pagarse con el PENSIONISSSTE, esta dependencia se encuentra legalmente impedida para realizar los pagos 2017 y anteriores con recursos del 2018, puesto que de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 8 de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impone una obligación para los entes públicos de no proceder a realizar pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto de egresos al ejercicio fiscal que transcorre.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
 LA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 C.P. ALEJANDRO SOLÍS MORALES
 SERVICIOS ESTATALES DE SALUD



La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de información promovida por el particular el día primero de octubre del dos mil dieciocho, mediante la PNT a través del oficio número SSA/SAF/SRF/1757/2018 de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, manifestando que de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, impone una obligación para los entes públicos de no proceder a realizar pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto de egresos al ejercicio fiscal que transcorre, causa por la cual la presente administración pública no realiza los pagos anteriores al ejercicio fiscal que transcorre. Respecto a la falta del pago del ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA, que laboran para la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, y que han dejado de depositarse desde febrero del 2015, el sujeto obligado únicamente manifestó que están en proceso de reorganizar durante el ejercicio fiscal que transcorre el cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene dicho sujeto con las dependencias de los órdenes de gobierno federal y estatal.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado “Secretaría de Salud del Estado de Guerrero”.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que su interés conviniera. Por lo tanto el término de tres días hábiles, le transcurrió del treinta de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo, el veintinueve de noviembre del mismo año, el ahora recurrente desahogó la vista por lo que no transcurrieron días hábiles, manifestando lo siguiente:

Por medio de la presente el que suscribe [Redacted] presenta a usted, en tiempo y forma, una queja relacionada a la contestación obtenida por parte de la Secretaría de Salud (Sujeto obligado) al recurso de revisión ITAIGro/292/2018 debido a que, como es mi derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Acceso a la Información, la información que se me ha proporcionado está incompleta. En dicho recurso de revisión se solicitaba saber:

a).- La causa por la cual se han dejado de depositar en la cuenta del PensionISSSTE los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores de la sección 36 del SNTSA que laboran para la secretaría de salud del estado. Siendo la información de este punto adecuadamente respondida por el sujeto obligado.

Sin embargo, con respecto a la parte complementaria de la solicitud

b).- Se desea conocer cuál ha sido el destino de estos recursos, la respuesta es poco clara ya que el sujeto se limita a responder que dichos recursos han sido utilizados para el beneficio de los trabajadores, sin especificar cual o cuales son dichos beneficios ni mucho menos la cantidad invertida en ese o esos beneficios.

Por lo tanto, se solicita a usted tomar en cuenta estos alegatos para que el sujeto obligado responda de manera específica dicho punto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, mediante oficio número SSA/UTI/159/2018 de fecha veintidós de noviembre del presente año, el ciudadano manifestó su **inconformidad** respecto de la parte complementaria de la solicitud:

Concepto de información: **Cuál ha sido el destino de los recursos** que se han dejado de depositar en la cuenta del PENSIONISSSTE, correspondiente al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA (Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud) que laboran para la Secretaría de Salud del Estado y que han dejado de depositarse en las cuentas de los mismos desde febrero del 2015.”

Respuesta: Por cuanto al punto de ser sabedor de cuál ha sido el destino de estos recursos. De igual forma y oportunamente se hizo de su conocimiento que estamos en proceso de reorganizar durante el ejercicio fiscal que transcurre el cumplimiento de las obligaciones económicas que tiene este sujeto obligado con las dependencias de los órdenes de gobierno federal y estatal, y dentro de los cuales se encuentra el Instituto de PENSIONISSSTE.

En razón de lo anterior, la inconformidad del particular, recae en que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es poco clara, y solo se limitó en informar que la Secretaría de Salud se encuentra en proceso de reorganizar durante el ejercicio fiscal 2018, las obligaciones económicas que tiene con el PENSIONISSSTE, sin proporcionar mayores datos, transgrediendo así su derecho de acceso a la información del ciudadano, contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la información que entregan los sujetos obligados debe poder ser fácilmente comprendida por la persona solicitante de información.

En alcance a la respuesta proporcionada, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, hizo llegar a este órgano garante la información que complementa a la solicitud de información con el número de folio 00571718, mediante oficio número SSA/UTI/021/2018 de fecha primero de febrero del año en curso, signado por la Lic. Rosa Margarita Ortega Castro, Titular de la Unidad de Transparencia, se inserta imagen parcial.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De acuerdo al oficio de inconformidad de fecha 29 de noviembre del 2018, presentado por el [REDACTED] en su carácter de recurrente, expone que con respecto a la parte complementaria de la solicitud "Se desea conocer cuál ha sido el destino de estos recursos, la respuesta es poco clara ya que el sujeto se limita a responder dichos recursos han sido utilizados para el beneficio de los trabajadores, sin especificar cual o cuales son dichos beneficios ni mucho menos la cantidad invertida en ese o esos beneficios". Solicitando tomar en cuenta estos alegatos para que el sujeto obligado responda de manera específica dicho punto.

Av. Ruffo Figueroa No. 6, Col. Barricadas, C.P. 39080, Chilpancingo, Guerrero
Teléfonos: 01 (747) 49 4 31 00 Ext. 1750

E-mail: ssa.transparencia@guerrero.gob.mx

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado presenta el desahogo de vista solicitado mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2018, entregando para tal fin el oficio número SSA/SAF/0099/2019 de fecha 29 de enero, recibido con fecha 30 de enero en esta oficinas de la Unidad de Transparencia, firmado por la Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Salud, con el cual emite respuesta complementaria a la respuesta entregada en el recurso de revisión de fecha 22 de noviembre de 2018, entregado a ese Órgano Garante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero (ITAIGro). (Se anexa el oficio referido).

Se inserta imagen parcial del oficio número SSA/SAF/0099/2019 de fecha veintinueve de enero del presente año, signado por la Lic. María del Carmen López Olivares, Subsecretaria de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, mediante el cual remite la información complementaria consistente en "Cuál ha sido el destino de los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores pertenecientes a la sección 36 del SNTSA, que laboran en la Secretaría de Salud del Estado, y que han dejado de depositarse desde el 2015".

OFICIO NÚMERO: SSA/SAF/0099/2019

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
29 de enero de 2019

C. LIC. ROSA MARGARITA ORTEGA CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su oficio número SSA/UT/017/2019, de fecha 29 de enero de 2019, a través del cual envía el Acuerdo de Vista emitido por la Lic. Mariana Contreras Soto, Comisionada Ponente del ITAIGro, dentro de recurso contenido en el expediente ITAIGro/292/2018, promovido por el [REDACTED] y de conformidad con la respuesta contenida en el oficio número SSA/SAF/SRF/432/2018, emitida por el C.P. Alejandro Solís Morales, Subdirector de Recursos Financieros, al respecto me permito informar lo siguiente:

Al hacer referencia de "... los recursos que han dejado de depositarse a la cuenta de PensionisSSTE los recursos correspondientes al ahorro solidario que se descuentan a los trabajadores de la sección 36 del SNTSA que laboran para Secretaría de Salud de Estado ..."

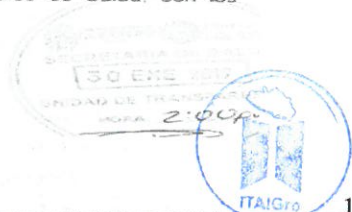
¿Cuál ha sido el destino de los recursos?

Por tal razón, se precisa que el destino los recursos que han dejado de depositarse al PensionisSSTE, es porque han sido canalizados al pago de la nómina de los trabajadores adscritos a la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales del Gobierno del Estado de Guerrero, por la razón de que los recursos que envía la federación no alcanzan a cubrir las erogaciones totales correspondientes al pago de la nómina, sin embargo, se deben tomar en cuenta dos aspectos que se han venido precisando a lo largo de las etapas procedimentales que integran la presente inconformidad, la primera consiste en el hecho de que no es exclusivo de la presente administración, la acción de no cubrir oportunamente los depósitos del pensionisSSTE de los trabajadores ante ese Instituto, el segundo aspecto consiste en que oportunamente se ha informado, que estamos en un proceso de reorganización administrativa que permitirá a esta Secretaría de Salud, cumplir paulatinamente con las obligaciones económicas que tiene la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud, con los diferentes entes de gobierno federal y estatal.

Sin otro particular que atender, envío a usted un cordial saludo.

LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES
DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ OLIVARES





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, con fecha treinta de enero del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante emitió acuerdo de vista, notificándolo al recurrente a través de correo electrónico [REDACTED], el siete de febrero del año que transcurre, adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, envió la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede a sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.



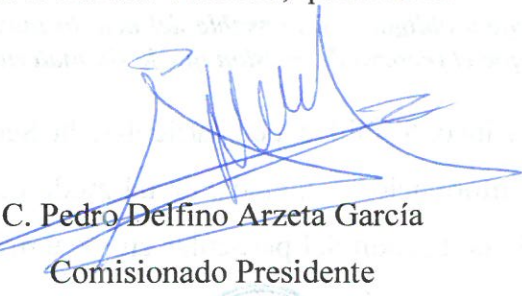


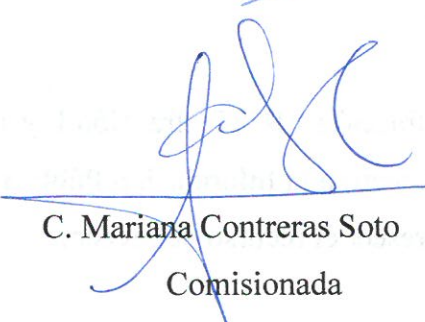
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.


Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria número ITAIGro/04/2019, celebrada el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/292/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 04 de marzo del 2019.